

ACUERDO No. 036/2019

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

CONSIDERANDO:

QUE, la compañía AVIOANDES S.A. por medio de su Gerente General, presentó el oficio s/n de 11 de febrero de 2019, ingresado a la Dirección General de Aviación Civil con documento No. DGAC-AB-2019-1664-E de 19 de febrero de 2019, encaminada a obtener el permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, no regular, en la modalidad chárter, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, para operar los siguientes puntos: *"Por ser una operación no regular, el servicio va enfocado a cubrir aquellas rutas que nuestros clientes requieran operar dentro del área solicitada (todo el continente ecuatoriano, incluyendo sus islas y archipiélagos), siempre y cuando no constituya cualquier forma de competencia desleal con las aerolíneas, ecuatorianas o extranjeras, que realicen operaciones dentro de esas rutas. Las regiones a las cuales AVIOANDES S.A. pretende operar son: AMÉRICA DEL NORTE: Canadá, Estados Unidos y México; AMÉRICA CENTRAL: Belice, Costa Rica, República de El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá; EL CARIBE: Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Cuba, Dominica [sic], Granada, Haití, Jamaica, Puerto Rico, San Cristóbal y Nieves, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Trinidad y Tobago; dependencias Británicas, Francesas y de los Estados Unidos de Norteamérica: Anguila, Aruba, Islas Vírgenes Británicas, Islas Navaza, Isla Caimán, Isla de Saba, Curazao, Bonaire, Islas Turcas y Caicos, Saint Marteen, San Eustaquio, San Martín, San Bartolomé, Martinica, Montserrat; AMÉRICA DEL SUR: Colombia, Venezuela, Guyana, Surinam, Perú, Brasil, Bolivia, Paraguay, Chile, Uruguay y Argentina"*; con la aeronave tipo Bombardier Icn modelo DCH-8-200 (SERIES) año 1980 en adelante tipo avión bajo la modalidad Dry Lease; cuya base principal de operaciones y mantenimiento de la aerolínea se encontrará ubicada en el Aeropuerto Francisco Orellana;

QUE, a través del extracto de 01 de marzo de 2019, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil de esa época, aceptó a trámite la solicitud presentada por AVIOANDES S.A., y con oficio Nro. DGAC-SGC-2019-0025-O de 07 de marzo de 2019, remitió el extracto que debe publicar en uno de los periódicos de amplia circulación nacional, concediéndoles un plazo de diez (10) días hábiles, para que remita el ejemplar publicado en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del literal c) del Art. 46 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial;

QUE, con memorando Nro. DGAC-SGC-2019-0049-M de 07 de marzo de 2019, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil requirió a las Direcciones de Asesoría Jurídica y de Inspección y Certificación Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil, que emitan los respectivos informes acerca de la solicitud de la compañía AVIOANDES S.A. y con memorando Nro. DGAC-SGC-2019-0050-M de 07 de marzo de 2019, solicitó a la Dirección de Comunicación Social Institucional, realice la publicación del extracto de la compañía AVIOANDES S.A., en la página web de la Dirección General de Aviación Civil;

QUE, la compañía AVIOANDES S.A., con oficio s/n de 14 de marzo de 2019, ingresado con documento No. DGAC-AB-2019-2422-E de 15 del mismo mes y año, remitió el ejemplar del extracto publicado el 13 de marzo de 2019, en el diario "La Hora";

QUE, a través del memorando Nro. DGAC-AE-2019-0403-M de 15 de marzo de 2019, la Directora de Asesoría Jurídica de la DGAC, requirió por medio de la Secretaría del CNAC que la compañía AVIOANDES S.A., ratifique o rectifique si en el texto de su solicitud correspondiente a los puntos de operación es correcto que requiere operar en "todo el continente ecuatoriano", para lo cual deberá tomar en cuenta que la solicitud de otorgamiento del permiso de operación es para el servicio chárter "internacional".

observando además lo establecido en el artículo 127 de la Codificación del Código Aeronáutico;

**QUE**, mediante memorando Nro. DGAC-OX-2019-0553-M de 19 de marzo de 2019, el Director de Inspección y Certificación Aeronáutica de la DGAC, presentó el informe técnico-económico, respecto de la solicitud de la compañía AVIOANDES S.A.;

**QUE**, con oficio Nro. DGAC-SGC-2019-0028-O de 26 de marzo de 2019, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil solicitó a la compañía AVIOANDES S.A. que aclare lo manifestado por la Dirección de Asesoría Jurídica a fin de que dicha área cuente con ese pronunciamiento previo a emitir su informe correspondiente;

**QUE**, la compañía AVIOANDES S.A. con oficio s/n de 29 de marzo de 2019, ingresado con documento No. DGAC-AB-2019-2942-E del mismo día, dio contestación al pedido de aclaración de la Secretaría del CNAC y con memorando Nro. DGAC-SGC-2019-0071-M de 04 de abril de 2019, se corrió traslado con dicho pronunciamiento para que el área legal incluya dentro del análisis de la solicitud presentada;

**QUE**, según memorando Nro. DGAC-AE-2019-0622-M de 20 de abril de 2019, la Directora de Asesoría Jurídica de la DGAC, presentó el informe legal respecto de la solicitud de la compañía AVIOANDES S.A.;

**QUE**, los mencionados informes sirvieron de base para la elaboración del informe unificado No. CNAC-SC-2019-014-I de 10 de mayo de 2019 de la Secretaría del CNAC, que fue conocido por los miembros del Organismo en la Sesión Ordinaria No. 004/2019 de 14 de mayo de 2019 y luego del respectivo análisis el Pleno resolvió: *"Dentro del análisis realizado con el apoyo de funcionarios de la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica de la DGAC, se verificó que el equipo de vuelo Bombardier DHC-8-200 (Series), propuesto para el servicio que solicita, no tiene autonomía de vuelo suficiente para llegar a todos los eventuales puntos de operación detallados en la solicitud; y, tampoco cumple con los requisitos de etapa 4 de ruido, requerido para operaciones aéreas hacia Estados Unidos de América y Canadá.*

*En tales circunstancias, el Pleno del Organismo resolvió diferir la resolución de la solicitud presentada por AVIOANDES S.A. y dispuso que la Secretaría del CNAC, solicite a la compañía remita una aclaración o alcance a su solicitud inicial, especificando únicamente los puntos a los que pueda operar de manera directa y sin escalas, en función de la autonomía de vuelo de la aeronave Bombardier DHC-8-200 (Series), y tome en cuenta que la mayoría de instrumentos bilaterales vigentes y la naturaleza misma de un vuelo charter internacional de pasajeros determina que este tipo de vuelos se realizan de punto a punto sin paradas intermedias, con aplicación de derechos de tráfico de terceras y cuartas libertades del aire. Adicionalmente, por la antigüedad de la aeronave (1980 en adelante) no podría beneficiarse del subsidio al precio del combustible aéreo para su operación.",* lo resuelto por el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil fue notificado a la compañía AVIOANDES S.A. con oficio Nro. DGAC-SGC-2019-0073-O de 27 de mayo de 2019

**QUE**, la compañía AVIOANDES S.A. con oficio AO-AG-385-19 de 12 de junio de 2019, ingresado con documento No. DGAC-AB-2019-5640-E del mismo día, manifestó que, la aeronave Bombardier, DHC-8-202 de acuerdo con documentos del fabricante tiene una autonomía de 1125 NM lo cual les permite llegar a los puntos de operación solicitados con el uso de escalas técnicas en aplicación de la segunda libertad del aire del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional, respecto a Estándares de Ruido. Este Type Certificate Data Sheet fue aceptado por el Director General de Aviación Civil del Ecuador documento que reposa en los archivos de la DICA de la DGAC del Ecuador y que la aeronave Bombardier, modelo DHC8-202, números de serie 454 y 448, tienen fecha de fabricación el año 1996;

**QUE**, en la Sesión Ordinaria No. 006/2019 realizada el 24 de julio de 2019, el Pleno del CNAC conoció el oficio AO-AG-385-19 de 12 de junio de 2019 presentado por la compañía AVIOANDES S.A. y en vista de que la aerolínea no respondió de manera clara el requerimiento del CNAC detallando específicamente los puntos a los que puede operar de manera directa y sin escalas en función de la autonomía de vuelo de la aeronave Bombardier DHC-8-200 (Series), nuevamente el Pleno del Organismo difirió el pedido de la compañía AVIOANDES S.A. encaminada a obtener un permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo público, internacional, no regular en la modalidad de chárter, de pasajeros, carga y correo en forma combinada; en tales circunstancias, se insistió a la peticionaria que emita un pronunciamiento expreso en el sentido señalado; y, con la contestación de la compañía AVIOANDES S.A., se requiera un informe a la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica de la DGAC, requerimiento que fue solicitado mediante oficio Nro. DGAC-SGC-2019-0114-O de 15 de agosto de 2019 por el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil;

**QUE**, la compañía AVIOANDES S.A., mediante Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2019-5757 de 19 de agosto de 2019, estableció los siguientes puntos a operar:

<b>*AL NORTE:</b>	MPTO / TOCUMEN-PANAMÁ SKCG / CARTAGENA-COLOMBIA SKBQ / BARRANQUILLA-COLOMBIA SKCL / CALI-COLOMBIA SKRG / RIO NEGRO-COLOMBIA SKBO / BOGOTÁ-COLOMBIA MKJP / KINGSTON – JAMAICA MSLP / SAN SALVADOR – EL SALVADOR MHTG / TEGUCIGALPA – HONDURAS MNMG / MANAGUA – NICARAGUA MROC / SAN JOSE – COSTA RICA
<b>AL SUR</b>	SPKU / AREQUIPA – PERÚ SPRU / TRUJILLO-PERÚ SPQT / IQUITOS-PERÚ SPJC / LIMA-PERÚ SPSO / PISCO-PERÚ SPUR / PIURA – PERÚ
<b>AL ESTE:</b>	SBEG / MANAUS-BRASIL SVM1 / CARACAS SVMG / ISLA MARGARITA TNCC / CURACAO TNCA / ARUBA
<b>AL OESTE:</b>	SEGS / GALÁPAGOS-ECUADOR

Estas rutas no limitan aquellas que por la autonomía se encuentran dentro del alcance directo y sin escalas.”;

**QUE**, con memorando Nro. DGAC-SGC-2019-0182-M de 28 de agosto de 2019, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil, requirió a la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica de la DGAC un informe respecto de la Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2019-5757 de 19 de agosto de 2019 presentado por la compañía AVIOANDES S.A., a fin de que determine si los puntos detallados por la compañía pueden ser operados de manera directa y sin escalas en función de la aeronave propuesta;

**QUE**, a través del memorando Nro. DGAC-OX-2019-2021-M de 29 de agosto de 2019, el Director de Inspección y Certificación Aeronáutica, concluyó que los destinos señalados por AVIOANDES S.A. podrían ser operados de manera directa sin escala por las aeronaves Bombardier DH- 8-200 (Series); sin embargo, la operación del equipo DHC-8-200 (series) hacia los destinos mencionados, dependerá de limitaciones técnicas y

condiciones operacionales relativas a la planificación de vuelos y que el punto Galápagos-Ecuador es un destino ubicado dentro del territorio ecuatoriano no puede ser considerado dentro de la operación del servicio internacional no regular chárter;

**QUE**, en la Sesión Ordinaria No. 007/2019 de 24 de septiembre de 2019, como punto No. 5 del Orden del Día, se conoció el informe de la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica de la DGAC emitido con memorando Nro. DGAC-OX-2019-2021-M de 29 de agosto de 2019, conforme lo solicitado por el Organismo y luego del respectivo estudio y análisis el Pleno resolvió: 1) Dar por conocido el informe emitido con memorando Nro. DGAC-OX-2019-2021-M de 29 de agosto de 2019 por la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica de la DGAC; 2) Otorgar a la compañía AVIOANDES S.A. el permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, no regular, en la modalidad chárter, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, a excepción del punto "AL OESTE: SEGS / GALÁPAGOS-ECUADOR", por tratarse de aeropuertos domésticos en apego del informe emitido por la DICA dentro del presente trámite; y 3) Emitir el correspondiente Acuerdo y notificar a la compañía AVIOANDES S.A., para los fines de Ley, sin necesidad de que se apruebe el acta de esa sesión;

**QUE**, el procedimiento adoptado en el presente caso por el Consejo Nacional de Aviación Civil, cumple expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el debido proceso y seguridad jurídica, así como respetando normas legales y reglamentarias que rigen la aeronáutica civil y a la administración pública central;

**QUE**, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los Acuerdos son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del CNAC; y,

En uso de la atribución establecida en el literal c) artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero del 2007; el inciso segundo de Art. 114 del Código Aeronáutico; en el Art. 15 y demás procedimiento aplicable del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial; el Decreto Ejecutivo 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 06 de julio de 2017 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y, el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil;

#### ACUERDA:

**ARTÍCULO 1.- OTORGAR** a la compañía AVIOANDES S.A., a la que en adelante se le denominará únicamente "la aerolínea" el permiso de operación, de conformidad con las siguientes cláusulas:

**PRIMERA: Clase del Servicio:** Servicio de transporte aéreo, público, internacional, no regular, en la modalidad chárter, de pasajeros, carga y correo en forma combinada.

**SEGUNDA: Puntos de Operación:** "La aerolínea" prestará los servicios "chárter", de pasajeros, carga, y correo en forma combinada; en las Regiones de:

#### AL NORTE:

TOCUMEN-PANAMÁ  
CARTAGENA-COLOMBIA  
BARRANQUILLA-COLOMBIA  
CALI-COLOMBIA  
RIO NEGRO-COLOMBIA  
BOGOTÁ-COLOMBIA

KINGSTON – JAMAICA  
SAN SALVADOR – EL SALVADOR  
TEGUCIGALPA – HONDURAS  
MANAGUA – NICARAGUA  
SAN JOSE – COSTA RICA

**AL SUR:**

AREQUIPA – PERÚ  
TRUJILLO-PERÚ  
IQUITOS-PERÚ  
LIMA-PERÚ  
PISCO-PERÚ  
PIURA – PERÚ

**AL ESTE:**

MANAUS-BRASIL  
CARACAS  
ISLA MARGARITA  
CURACAO  
ARUBA

En cuanto a los países con los cuales no existen Instrumentos Bilaterales para respaldar su operación, la compañía deberá acogerse al principio de reciprocidad de oportunidades, teniendo en cuenta que la autorización que otorgue la autoridad aeronáutica ecuatoriana, estará supeditada a que los otros Estados con los que aplique este principio lo acepten y autoricen.

Respecto a Panamá existe bilateral, sin embargo, en dichos instrumentos no se considera al servicio aéreo no regular de pasajeros, carga y correo en forma combinada por lo tanto, también se aplicará el principio de reciprocidad de oportunidades, bajo las mismas condiciones que han sido expuestas en el párrafo que antecede.

**TERCERA: Aeronaves a utilizar:** "La aerolínea" utilizará en su servicio equipo de vuelo consistente en aeronaves:

Bombardier DHC-8-200 8 (series)

Bajo la modalidad contrato de arrendamiento dry lease.

La operación del tipo de aeronave que se autoriza por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

**CUARTA: Plazo de Duración:** El permiso de operación tendrá un plazo de duración de CINCO (5) AÑOS, contados a partir de la fecha de notificación del presente Acuerdo.

**QUINTA: Centro principal de operaciones y mantenimiento:** La base principal de operaciones y mantenimiento de "la aerolínea" se encuentra ubicada en el Aeropuerto Francisco de Orellana de la ciudad El Coca.

**SEXTA: Domicilio principal:** El domicilio legal y principal de "la aerolínea", es en Cumbayá, Av. del Establo y calle "C", Site Center Torre II, Oficina 113, de la ciudad de

Quito

**SÉPTIMA: Tarifas:** Las tarifas que aplique "la aerolínea" en el servicio de transporte aéreo, público, internacional, no regular, en la modalidad de "chárter", de pasajeros, carga, y correo en forma combinada, cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en las Resoluciones No. 224/2013 y 284/2013, expedidas por la Dirección General de Aviación Civil.

Las tarifas que registre la aerolínea se someterán al cumplimiento de la legislación nacional vigente en materia de competencia.

La compañía deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 081/2007 de 3 de diciembre del 2007 y Acuerdo No. 005/2008, de 09 de abril del 2008, emitidos por el Consejo Nacional de Aviación Civil, a que todas las compañías nacionales e internacionales deben en sus tarifas incluir todos los impuestos y otros recargos especiales con la finalidad de que el usuario conozca el valor final del ticket y así evitar confusiones, haciendo constar adicionalmente que, el valor final debe estar claramente visible, tomando en cuenta el tamaño y color de la fuente.

De igual manera, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. 006/2008, de 09 de abril del 2008, el descuento del cincuenta por ciento para las personas de la tercera edad y los discapacitados se aplicará para todas las tarifas, sin excepción, que la línea aérea tenga a disposición en el mercado de modo que el pasajero pueda optar libremente por cualquiera de ellas.

**OCTAVA: Seguros:** "La aerolínea" tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones, carga, y a las personas o bienes de terceros en la superficie.

**NOVENA: Garantía:** Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente permiso de operación, "la aerolínea" entregará una garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad a lo establecido en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial vigente; garantía que deberá mantenerse vigente por el tiempo que dure el permiso de operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de "la aerolínea", de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos.

Igualmente será obligación de "la aerolínea" mantener vigentes todos los documentos señalados en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación.

**DÉCIMA: Facilidades:** "La aerolínea" prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil que, en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas, se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente permiso de operación.

**ARTÍCULO 2.-** "La aerolínea" en el ejercicio de los servicios de transporte aéreo autorizados por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el artículo 36 de la Ley de Aviación Civil y artículo 99 del Código Aeronáutico. Así mismo, la compañía deberá cumplir con lo que estipula la Resolución No. 032 de 23 de enero del 2015, emitida por la

Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística. Esta información estadística aerocomercial deberá ingresar "la aerolínea" en el nuevo sistema SEADACWEB.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, referida en la cláusula novena del artículo 1 de este Acuerdo.

Lo dispuesto en este artículo, se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el Artículo 122 del Código Aeronáutico mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

**ARTÍCULO 3.-** El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que la autoridad aeronáutica lo dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- a) De comprobarse que "la aerolínea" no se encuentre constituida legalmente en la República del Ecuador;
- b) En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación; y,
- c) Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieran.

**ARTÍCULO 4.-** El presente permiso de operación caducará una vez concluido el plazo señalado en la cláusula cuarta del artículo 1 de este documento, y la Dirección General de Aviación Civil procederá a suspender las operaciones aéreas de "la aerolínea" de inmediato. Por lo tanto, la renovación o modificación de este permiso será materia de expresa autorización de la autoridad aeronáutica, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento del permiso de operación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial.

**ARTÍCULO 5.-** "La aerolínea deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 104 de la Codificación del Código Aeronáutico que establece:

"Los operadores de un servicio de transporte aéreo no regular, dada la naturaleza del mismo, no podrán:

- 1.- Anunciar horarios e itinerarios de vuelo;
- 2.- Publicitar o anunciar vuelos sujetos a determinadas frecuencias; y,
- 3.- Efectuar vuelos con frecuencia tal que pueden constituir vuelos regulares."

**ARTÍCULO 6.-** En el caso de que "la aerolínea" no cumpla con lo prescrito en el artículo 4 de este permiso de operación, se entenderá que está incurso en la infracción determinada en el literal f) del Art. 69 de la Ley de Aviación Civil.

**ARTÍCULO 7.-** De conformidad con lo establecido en el Artículo 110 del Código Aeronáutico, no obstante, el otorgamiento de este permiso de operación, "la aerolínea" no podrá iniciar sus operaciones si no está en posesión de un Certificado de Operación (AOC), expedido por la Dirección General de Aviación Civil, en el que se haga constar que el poseedor está adecuadamente equipado para realizar con seguridad y eficiencia las operaciones en el área o rutas determinadas.

**ARTÍCULO 8.-** "La aerolínea" debe iniciar los trámites para obtener el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC), ante la Dirección General de Aviación Civil, en un plazo no mayor a 60 días, contados desde la fecha de notificación del presente Acuerdo, según lo previsto en el Artículo 48 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial. En caso de incumplimiento se procederá conforme lo determina la Ley.

**ARTÍCULO 9.-** "La aerolínea" para la operación de los vuelos no regulares internacionales "chárter", de pasajeros, carga, y correo en forma combinada autorizados en el presente Acuerdo, deberá pagar el valor correspondiente a este tipo de vuelos, conforme a la Resolución del CNAC que aprueba las tasas y derechos aeronáuticos y aeroportuarios que esté vigente a la fecha de realización efectiva de cada vuelo, sujetándose a las disposiciones legales y reglamentarias que norman esta clase de operaciones.

**ARTÍCULO 10.-** Del cumplimiento del presente permiso de operación, encárguese a la Dirección General de Aviación Civil a través de las respectivas dependencias.

**ARTÍCULO 11.-** "La aerolínea" puede interponer en contra del presente Acuerdo los recursos administrativos o jurisdiccionales que estime pertinente.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, a 14 OCT 2019



Ingeniero Pablo Edison Galindo Moreno  
DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,  
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL. *Al*



Piloto Aníbal Patricio Acosta Arroyo  
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

*TAB*  
TAB/MQP/SRC

En Quito, D.M., a 14 OCT 2019 NOTIFIQUÉ el contenido del Acuerdo No. 036/2019 a la compañía AVIOANDES S.A., por boleta depositada en el Casillero Judicial No. 1805 del Palacio de Justicia de esta ciudad y a los correos electrónicos: [avioandes.intl@gmail.com](mailto:avioandes.intl@gmail.com); [eduardovelascol@hotmail.com](mailto:eduardovelascol@hotmail.com) señalados para el efecto. - CERTIFICO:



Piloto Aníbal Patricio Acosta Arroyo  
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL